

Cali, 06 de marzo de 2024

Doctor  
**JOSE IRENARCO CORREDOR**  
Juez  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENVANETURA (V)**  
J01ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO**  
**RADICADO: 76109-31-03-001-2021-00101-01**

**JOSE NORBERTO HENAO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.819.350 de Sincelejo (S), abogado en ejercicio con La T. P. No. 65.906 del C.S. J. actuando en representación de la activa de la litis; por medio del presente escrito procedo a impetrar **DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN ORDINARIA**, con fundamento, en el artículo 306 del CGP, de acuerdo a los siguientes argumentos:

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1. Su señoría dictó sentencia No. 52 de primera instancia, el día 30 de mayo de 2023, por medio de la cual, resolvió declarar probada la excepción de prescripción de la acción y en consecuencia negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.
2. El suscrito, interpuso recurso de apelación, el cual le correspondió al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Sala Civil y el cual mediante de sentencia No. – 166 – 2023, resolvió, revocar la sentencia de primera instancia, condenado a las demandadas, al reconocimiento y pago de la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS \$30.000.000 y condenó en costas, en ambas instancias a la parte demandada, por haberse revocado totalmente la sentencia apelada ante la prosperidad de la apelación (art. 365 núm. 4° del C. G. del P.). La condena será asumida a prorrata de la responsabilidad endilgada a cada uno de los involucrados en el daño, así:  
  
la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA pagará el ochenta por ciento [80%] de la misma, con cargo a las pólizas No. 994000003545 y No. 994000003544 de responsabilidad contractual y extracontractual respectivamente, por virtud del incumplimiento negocial de su tomador que trascendió la tercera demandante; y SBS SEGUROS COLOMBIA SA tendrá que sufragar el veinte por ciento [20%] restante con afectación de la póliza responsabilidad civil extracontractual No. 1000963 a razón de la coautoría en la que resultó implicada FLOTA MAGDALENA SA en el ejercicio de su actividad empresarial.
3. Mediante providencia del 05 de febrero de 2024, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, resolvió, adicionar la sentencia, en el sentido de indicar que a las condenas impuestas deberá deducirseles el monto mínimo pactado en cada una de las respectivas pólizas, conforme a lo explicado, en la sentencia, es decir, las sociedades SBS SEGUROS COLOMBIA SA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA tienen derecho a deducir de la condena impuesta en su contra, las cantidades de \$1'160.0006 y \$2'068.3627 respectivamente, esto con base en providencia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga – Sala Civil.

4. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, mediante auto No. 131 del 26 de febrero de 2024, aprobó la liquidación de costas fijando por concepto de agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 5.500.000), los cuales serán pagados, así: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (80%) \$ 4.400.000 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (20%) \$ 1.100.000.
5. La compañía de seguros S.B.S. SEGUROS, a través de apoderado judicial, remitió constancia de consignación por los rubros de la condena, los cuales se encuentran a disposición del despacho (Banco agrario), razón por la cual, no se solicitará se libre mandamiento de pago contra la entidad.

PRETENSIÓN

1. Sírvasse librar mandamiento de pago contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con Nit No. 860.524.654-6, y representada legalmente por Nancy Leandra Velásquez Rodríguez identificada con C.C. No. 52.032.034, o por quien haga sus veces en el momento de su debida notificación, por la suma de **Veintiséis millones trescientos treinta y un mil seiscientos treinta y ocho \$26.331.638**, discriminado así:

| Beneficiario                                                                                | Concepto                           | Cuantía                      | Cuota ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (80%)                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| YURY DANIELA MOSQUERA SALCEDO<br>Subtotal \$20'000.000 Total \$30'000.00                    | Perjuicio moral                    | \$10'000.000                 | \$8.000.000<br><br>Deducible (\$2.068.362)<br><br><b>\$5.931.638</b> |
| MICHELL STEFANIA MOSQUERA SALCEDO representada legalmente por YURY DANIELA MOSQUERA SALCEDO | Perjuicio moral<br>Daño a la salud | \$10'000.000<br>\$10'000.000 | \$16.000.000                                                         |
| Costas                                                                                      | Agencias en derecho                | \$5.500.000                  | \$ 4.400.000                                                         |
| <b>TOTAL</b>                                                                                |                                    |                              | <b>\$26.331.638</b>                                                  |

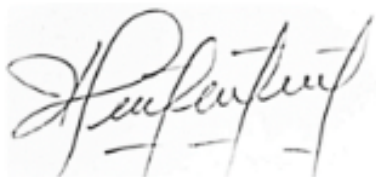
2. Que se libre mandamiento de pago contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con Nit No. 860.524.654-6, y representada legalmente por Nancy Leandra Velásquez Rodríguez identificada con C.C. No. 52.032.034, o por quien haga sus veces en el momento de su debida notificación, por concepto de los intereses legales y/o comerciales, correspondientes desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el momento efectivo del pago de las obligaciones.
3. Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho, con ocasión de este proceso ejecutivo.

## FUNDAMENTO JURÍDICO

“Artículo 306. Ejecución. **La ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, **el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.** De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Atentamente,



JOSE NORBERTO HENAO CARDONA  
C. C. No. 6.819.350 de Sincelejo (S)  
T. P. No. 65.906 del C.S. J.